

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JULIAN ANDRÉS RAMOS OSORIO, dentro del proceso radicado 17001-6106-799-2007-82215-00 NI. 19017.

CONSIDERACIONES

- Este Juzgado vigila a JULIAN ANDRÉS RAMOS OSORIO la pena de 19 años y 2 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de abril de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, como responsable del delito homicidio agravado y hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18344482	378	ESTUDIO	1º DE JULIO DE 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18433494	372	ESTUDIO	1º DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18516309	372	ESTUDIO	1º DE ENERO DE 2022 AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18530322	240	ESTUDIO	1º DE ABRIL DE 2022 AL 31 DE MAYO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18605350	120	ESTUDIO	1º DE JUNIO DE 2022 AL30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18691665	378	ESTUDIO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18728628	366	ESTUDIO	1º DE OCTUBRE DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo

101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en 185 días por estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 421069 del 26 de enero de 2023 expedida por el Director del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

¹ Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito son graves pues se acabó con la humanidad de varias personas, sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que el sentenciado JULIAN ANDRÉS RAMOS OSORIO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 26 de septiembre de 2019 (dejado a disposición) con un lapso de detención anterior que data del 4 de marzo de 2008 al 1º de

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

enero de 2017³, por lo que lleva en **físico 149 meses y 8 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 202 días (17/08/2010), 22.5 días (26/06/2014), 63 días (3/12/2014), 142.5 días (18/12/2020), 91 días (03/02/2022) y 185 días (07/02/2023), **indica que ha descontado 172 meses y 28 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que RAMOS OSORIO fue condenado a la pena de **19 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **138 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421069 del 26 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para otorgar la libertad condicional del sentenciado⁴, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la mayor parte del periodo de reclusión.

Al respecto, se observa que el sentenciado RAMOS OSORIO registra periodos negativos de comportamiento y cuatro (4) sanciones disciplinarias en su contra en los establecimientos del EPMS MANIZALES y IBAGUE; sin embargo, al analizar su conducta de manera integral durante toda la ejecución de la condena, considera el Despacho que debe prevalecer el principio de progresividad del tratamiento penitenciario, en la medida que las sanciones se encuentra cumplida. Además, atendiendo la última calificación de conducta allegada por el penal su comportamiento desde el **28 de diciembre de 2017** se ha mantenido como ejemplar⁵, así como ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización y tratamiento penitenciario.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado JULIAN ANDRÉS RAMOS OSORIO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; aspecto que se encuentra acreditado con la declaración extrajuicio rendida por la señora Liliana del Socorro Ramos Osorio en condición de madre del sentenciado ante la Notaría Primera de Circulo de Manizales – Caldas⁶ en el manifiesta de manera expresa que está dispuesto acogerlo en su lugar de residencia la cual fija en la calle 19 N. 29 – 50 barrio de 20 de julio en Manizales – Caldas, asimismo, un memorial rubricado por sendas personas por medio del cual se acredita el arraigo social del penado con la comunicada del barrio 20 de julio⁷ y el recibo de servicios públicos de la vivienda por medio de la cual se acredita la existencia del inmueble⁸; elementos de los cuales se advierte que JULIAN ANDRÉS RAMOS OSORIO tiene arraigo y reside en la **CALLE 19A KR 29 -50**

³Cuaderno Principal - Folio 14, Boleta de Detención No. 206.

⁴Cuaderno Principal - Folio 129 y 130 (frontal y reverso).

⁵ Folio 140 y 141 (reverso y frontal).

⁶ Folio 124 (frontal y reverso).

⁷ Folio 125

⁸ Folio 123 frontal y reverso

BARRIO 20 DE JULIO DE MANIZALES – CALDAS, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que dentro de la sentencia condenatoria proferida por el Segundo Penal del Circuito de Manizales en el acápite de condena en perjuicios se indicó que no hubo solicitud expresa de las víctimas, fiscal o Ministerio Público de abrir incidente de reparación integral de daños o perjuicios, dejando vía para el proceso civil respectivo⁹, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JULIAN ANDRÉS RAMOS OSORIO, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 57 MESES Y 2 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cuatrocientos (\$400.000) -no susceptible de póliza judicial-, monto que será impuesto en consideración a que todavía le resta por cumplir un quantum considerable de pena y que además resulta razonable y proporcional atendiendo la gravedad de la conducta por la que fue sentenciado, la cual deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JULIAN ANDRÉS RAMOS OSORIO **redención de pena en ciento ochenta y cinco (185) días**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JULIAN ANDRÉS RAMOS OSORIO **lleva ejecutada una pena de 172 meses y 28 días de prisión**.

⁹ Cuaderno Copia Juzgado Penal del Circuito -Folio 54 – Pagina 8 de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Manizales.-

TERCERO.- **CONCEDER** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JULIAN ANDRÉS RAMOS OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.769.716, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 57 MESES Y 2 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cuatrocientos (\$400.000) -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que el condenado se encuentra requerido por este Despacho dentro del asunto bajo el radicado 66001-6300-601-2017-00003 NI. 19111.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, cancelada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **JULIAN ANDRÉS RAMOS OSORIO** ante el CPAMS GIRÓN.-.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.